

**PACTO  
INTERNACIONAL  
DE DERECHOS  
CIVILES  
Y POLÍTICOS**



Distr.  
GENERAL  
CCPR/C/SR.302  
24 de julio de 1981  
ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

13º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 302ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el martes 21 de julio de 1981, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Noruega (continuación)

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-16581

Se abre la sesión a las 15:25 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema del programa) (continuación)

Noruega (CCPR/C/1/Add.5) (continuación)

1. El Sr. DOLVA (Noruega), continuando sus respuestas, aborda la cuestión de las condiciones para incoar un nuevo proceso, asunto del que se trata en el informe suplementario bajo el epígrafe del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto (CCPR/C/1/Add.52, pág. 7). Como esta cuestión está comprendida dentro de una reserva oficial formulada por el Gobierno noruego, naturalmente no existe para Noruega ninguna obligación vinculante al respecto. No obstante, el Gobierno noruego ha explicado las condiciones que para incoar un nuevo proceso se fijan en la ley noruega de Procedimiento Penal, y en virtud de las cuales la incoación de un nuevo proceso está sujeta a condiciones muy estrictas; sólo es posible a base de nuevas pruebas que muestren de manera indudable que la persona de que se trata ha cometido un acto punible. Para la mente noruega, sería algo chocante que se permitiera a un asesino escribir acerca de su asesinato después de haber sido absuelto; si se obtienen pruebas de que es realmente culpable, se incoará un nuevo proceso.
2. Finalmente, el orador explica acerca del artículo 14 que no hay tribunales militares en Noruega en tiempo de paz; los tribunales militares funcionan sólo en tiempo de guerra e incluso entonces están sujetos a reglas rigurosas en lo que respecta a su independencia y a las garantías de una defensa adecuada para el acusado.
3. Sir Vincent EVANS tiene algunas dudas respecto a la respuesta del representante noruego en lo que se refiere a la aplicación de la norma non bis in idem. Se ha explicado que en Noruega puede incoarse un nuevo proceso si se presentan nuevas pruebas que demuestren sin lugar a dudas que el acusado es culpable. Ese criterio parece prejuzgar el caso y podría argumentarse que no es compatible con la presunción de inocencia consagrada en el Pacto.
4. El Sr. DOLVA (Noruega) explica que según el espíritu de la ley noruega se trata de dos cuestiones separadas: en primer lugar, la de las condiciones para incoar un nuevo proceso; en segundo lugar, la de la independencia de los tribunales y la presunción de inocencia, que no está prejuzgada en modo alguno. En la práctica, como las causas criminales más graves se ven ante un tribunal compuesto de jueces profesionales con un jurado lego, los jueces dictaminarán la cuestión de si un proceso puede incoarse de nuevo legalmente, pero el jurado seguirá teniendo la facultad de dictar un veredicto de no culpabilidad.
5. Sir Vincent EVANS pregunta si en la práctica ha habido casos de incoación de un nuevo proceso, seguida de un veredicto de no culpabilidad.
6. El Sr. DOLVA (Noruega) no recuerda ningún ejemplo concreto, pero señala que en Noruega los jurados no se sienten intimidados por los jueces; no es infrecuente que adopten su propia posición, haciendo caso omiso de las recomendaciones de los jueces. En cuestiones jurídicas, es naturalmente posible que los jueces invaliden el veredicto del jurado y ordenen la incoación de un nuevo proceso, sin embargo, ocurre con mucha frecuencia en tales casos que el nuevo jurado dicte el mismo veredicto.
7. El PRESIDENTE invita a que se hagan observaciones y preguntas acerca del artículo 18 del Pacto.

8. El Sr. ERMACORA habla de la cuestión de quienes se niegan a cumplir el servicio militar por razones de conciencia y señala que el derecho noruego permite la exención del servicio militar si existen fundamentos para suponer que un recluta no puede "cumplir ninguna clase de servicio militar sin entrar en conflicto con sus convicciones personales profundas". El orador pregunta cuáles son las razones que pueden invocar los reclutas para quedar exentos del servicio militar, el procedimiento seguido, los órganos que se ocupan de esta cuestión y el número de individuos que son admitidos anualmente para cumplir un servicio de carácter civil. Toda la cuestión de la negativa al cumplimiento del servicio militar por razones de conciencia reviste gran importancia en los países de Europa occidental y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha tenido ocasión de discutirla. Las explicaciones que figuran en el informe suplementario (ibid., pág. 11) son muy interesantes, pero no abarcan todos los aspectos y requieren alguna aclaración. En particular, el orador desea saber la interpretación que se da al concepto de "convicciones personales profundas": ¿las razones admitidas para la objeción de conciencia son únicamente religiosas o son válidas razones de otro tipo?

9. El Sr. SADI señala que del informe suplementario se desprende que la Iglesia Evangélica Luterana es la religión oficial de Noruega. Cualesquiera que sean las opiniones que se tengan respecto a la compatibilidad de la institución de una religión oficial con las disposiciones del Pacto, no cabe duda de que por razones históricas hay muchos países en los que la Constitución proclama una determinada religión o ideología como la oficial. Por lo que a Noruega se refiere, el orador observa en el informe (ibid., pág. 9) que se autoriza el registro de "las demás comunidades religiosas" y que una vez registradas obtienen asistencia financiera oficial. El orador agradecería que respecto a ese punto se le dijese cuáles han sido las comunidades religiosas que se han registrado para recibir apoyo financiero y también si hay alguna comunidad que no se haya registrado. También desearía saber cuál es la finalidad del registro: ¿qué pierde una comunidad religiosa al no inscribirse?

10. El orador observa (ibid., pág. 9) que las comunidades religiosas registradas ejercen ciertas funciones de derecho público, como, por ejemplo, la facultad de celebrar matrimonios. Si una comunidad religiosa musulmana, por ejemplo, solicitase el registro, ¿se le permitiría ejercer todas esas funciones? ¿Es requisito previo que una comunidad cuente con un número mínimo de miembros para que se le confieran las funciones citadas?

11. El orador observa en el párrafo 3 de la sección sobre el artículo 18 (ibid., pág. 9) que el hijo de padres adheridos a la Iglesia del Estado pertenece a ella desde su nacimiento, pero que "toda persona que haya cumplido la edad de 15 años puede incorporarse a la Iglesia de Noruega o retirarse de ella". En el mismo pasaje se señala después que cuando se trata de niños más jóvenes, la decisión la adoptan los padres o quienes ejercen su tutela, "pero debe tomarse en consideración adecuadamente la opinión de los menores que hayan cumplido los 12 años de edad". ¿Cuál es el efecto práctico de las opiniones de un niño de más de 12 años y menos de 15, puesto que sólo a partir de 15 años existe libertad de elección?

12. En el párrafo 4 de la misma sección (ibid., pág. 10), el orador observa que se ha suprimido gradualmente el requisito que originalmente establecía la Constitución de que sólo podrían ser designados funcionarios superiores del Estado quienes profesaran la religión luterana. ¿Tiene probabilidades una persona no luterana de llegar a ser funcionario superior en Noruega y cuántos de esos funcionarios hay? En el párrafo 5 (ibid., pág. 10), observa el Sr. Sadi que la legislación pertinente de Noruega exige a las escuelas que impartan a los alumnos "una educación cristiana y moral". ¿Tiene esta disposición mayor alcance que el de la cuestión de la enseñanza

de la religión en cursos especiales? ¿Está todo el programa escolar configurado de tal manera que se imparta a los alumnos una educación concretamente cristiana? En caso afirmativo, incluso los niños que hayan sido dispensados de la enseñanza de la religión estarán influidos por el tono general de la escuela.

13. El Sr. MOVCHAN expresa su satisfacción por la grata oportunidad que se le ha brindado de dialogar con el representante de Noruega. Desea reiterar su criterio de costumbre; en un debate como el que se celebra cualquier miembro del Comité puede no sólo formular preguntas sino también hacer observaciones. Dicho esto, el orador desea hacer tres preguntas al representante noruego.

14. La primera se refiere al hecho, que le ha sorprendido vivamente, de que en Noruega (al igual que en muchos otros Estados) el artículo 18 del Pacto sea tratado como si se refiriese únicamente a la libertad de practicar una religión; en realidad, por supuesto, el artículo 18 es mucho más amplio y no sólo trata de la libertad de religión, sino también de la libertad de pensamiento y conciencia. Es evidente que el artículo 18 no sólo se refiere a la libertad de tener una religión, sino también a la libertad de no tener ninguna e incluso a la de sustentar opiniones antirreligiosas. Los antecedentes familiares del orador quizá le hayan influido a este respecto, ya que su madre era religiosa, y su padre, antirreligioso.

15. Acerca de la cuestión de una religión oficial, el orador comparte los recelos expresados por el Sr. Sadi, aunque reconoce, por supuesto, que la cuestión de institucionalizar una determinada iglesia es un asunto interno, y personalmente respeta la postura de cualquier país a ese respecto. Al propio tiempo, se ha pedido al Comité que examine si tal institucionalización influye en el ejercicio de los derechos civiles y políticos. En el caso de Noruega parecería que los ciudadanos disfrutasen de diferentes derechos según su religión. Así, el orador observa en el párrafo 2 de la sección relativa al artículo 18 (ibid., pág. 8) que, con arreglo a la Constitución noruega "más de la mitad de los miembros del Gobierno deberán profesar la religión oficial del Estado". Esa disposición podría tener como efecto privar a algunos nacionales del acceso a las funciones públicas. Siendo así, la primera pregunta que formula el orador es la de si esa disposición constitucional no está en pugna con el apartado c) del artículo 25 del Pacto, en el que se manifiesta que todos los ciudadanos gozarán del derecho y de la oportunidad de "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", combinado con el párrafo 1 del artículo 2, en virtud del cual cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión...".

16. Su segunda pregunta se refiere también a un problema de conflicto entre la legislación nacional y el Pacto. Observa el Sr. Movchan que en realidad el 94% de los habitantes de Noruega profesan la religión oficial, de manera que en la práctica las disposiciones constitucionales sobre la iglesia oficialmente establecida no plantean problemas importantes. Sin embargo, el orador observa en el párrafo 5 A de la sección del informe correspondiente al artículo 18 (ibid., pág. 10) que la educación de los hijos se efectúa en términos religiosos, pero los padres pueden pedir que se dispense de la instrucción religiosa a sus hijos "cuando los padres mismos no pertenezcan a la Iglesia de Noruega". No parece que esto sea compatible con el concepto de libertad de conciencia y religión. Esa libertad debiera concederse en condiciones de igualdad para todos. El sujetarla a ciertas condiciones concretas y a procedimientos especiales es contrario a ese concepto: a las personas interesadas se las trata como si se beneficiasen de una excepción y no -según debiera ser- como si disfrutaran de una libertad normal. ¿No están en pugna estas disposiciones sobre educación religiosa con lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto?

17. Su tercera y última pregunta se refiere a la declaración que figura en el párrafo 1 de la sección relativa al artículo 18 (*ibid.*, pág. 8) de que en Noruega el principio constitucional de la libertad de religión "abarca todas las creencias filosóficas, incluida la de quienes no tienen ninguna religión". Al orador le satisface que se reconozca el derecho a sostener una filosofía no basada en la religión, pero de todos modos le preocupa una cuestión particular. Recordando los sufrimientos que padeció Noruega bajo la ocupación enemiga durante la segunda guerra mundial, que familiarizó al país con los males del nazismo, el fascismo, y el racismo, el orador pregunta si se puede sostener que tales ideas constituyen concepciones filosóficas y reclamar su protección en virtud del principio constitucional antes mencionado. Personalmente no cree que el fascismo, el nazismo ni el racismo puedan considerarse concepciones filosóficas, pero desea saber si en Noruega pudieran protegerse esas ideologías en virtud de la libertad de pensamiento. ¿Existe una legislación sobre esa materia? ¿Es parte Noruega en las convenciones internacionales dirigidas contra esos males, como son la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid?

18. El Sr. HANGA recuerda, en relación con el artículo 17, que en el informe inicial de Noruega se hacía referencia al hecho de que "el 17 de diciembre de 1976 se adoptó una Ley provisional por la que se reconoce a las autoridades el derecho a intervenir las conversaciones telefónicas en relación con la investigación de infracciones de la legislación sobre estupefacientes" (CCPR/C/1/Add.5, pág. 8). Cuando el Comité discutió ese informe en su cuarto período de sesiones, el representante de Noruega, explicó que la ley provisional de 17 de diciembre de 1976 "permanecerá en vigor hasta el fin de 1978, y entretanto se dictará una legislación permanente en la materia" (CCPR/C/SR.79, final del párr. 23). Han transcurrido tres años desde que se hizo esta declaración y el orador desea saber si sigue en vigor la ley de 17 de diciembre de 1976 y, de no ser así, si se ha dictado una nueva legislación.

19. Respecto al artículo 18 del Pacto, el Sr. Hanga pregunta si una persona a la que se haya rehusado un determinado cargo público por razones de religión puede apelar a los tribunales para pedir reparación y, en caso afirmativo, la forma que adopta esa reparación.

20. El Sr. DOLVA (Noruega) está de acuerdo con los miembros del Comité que han manifestado que las circunstancias serían mucho más claras si se hubiera establecido una distinción bien definida entre la Iglesia y el Estado. Sin embargo, no se ha hecho tal cosa aunque la situación resultante no es incompatible con la libertad de religión. Debe tenerse presente que el 94% de la población pertenece a la Iglesia Luterana Evangélica y que se estima que los derechos humanos están salvaguardados siempre que a las demás religiones y asociaciones filosóficas se les preste el apoyo financiero adecuado para que puedan desempeñar sus funciones.

21. La norma según la cual más de la mitad de los miembros del Gobierno deberán profesar la religión oficial del Estado tiene su origen en el requisito de que sólo los miembros de la Iglesia oficial pueden participar en el examen oficial de las cuestiones que se relacionan con esa Iglesia. En opinión del Gobierno noruego, no puede estimarse que tal situación constituya una restricción exagerada para acceder a los cargos públicos.

22. Recientemente se ha celebrado un debate muy completo acerca del futuro de la Iglesia oficial. Una Comisión Real se ha ocupado de este problema. La mayoría se mostró a favor de que se conservase el sistema actual. El Gobierno ha propuesto, por

consiguiente, al Parlamento que se conserven las normas constitucionales actuales, pero que se introduzcan algunas reformas y se concedan a la propia Iglesia más facultades. Sin embargo, aún no se ha dicho la última palabra sobre este asunto.

23. La relación entre el Estado y la Iglesia se refleja en el sistema escolar y educativo de la nación. En virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 26 de 13 de junio de 1969 relativa a la Enseñanza Primaria, mencionada en el párrafo 5 del comentario sobre el artículo 18, tales escuelas deban impartir a sus alumnos "una educación cristiana y moral". Desgraciadamente, en el informe no figura el texto completo de la ley, en la que también se declara que un objetivo igualmente importante es el de fomentar la libertad espiritual y la tolerancia de los alumnos. Normas análogas se aplican a las escuelas secundarias, es decir, promover el conocimiento de los valores cristianos básicos, el patrimonio cultural común, la igualdad de los seres humanos, la libertad, la tolerancia y la responsabilidad internacional. En resumen, aunque el 94% de la población profesa la religión oficial, el cuadro general que presenta Noruega es el de un Estado fuertemente pluralista en el que ciertamente no se ejerce ninguna presión abrumadora sobre los demás creyentes.

24. El orador está plenamente de acuerdo con el Sr. Movchan en que el artículo 18 del Pacto no se refiere únicamente a la religión. En un famoso libro sobre la Constitución noruega se pregunta si la Constitución protege también las tendencias antirreligiosas y se cita a este respecto la Constitución de la URSS. Se han esgrimido firmes argumentos en favor de que el párrafo 2 de la Constitución se interprete en el sentido de que protege tanto las opiniones favorables como las contrarias a la religión.

25. El principio de que debiera prestarse apoyo financiero a las religiones no registradas y a las comunidades no religiosas ha recibido recientemente fuerza de ley, con el resultado de que las ventajas del registro han quedado disminuidas y la posición de las comunidades que en principio se oponían al registro ha mejorado.

26. Los niños pertenecen a la Iglesia oficial si sus padres también son miembros. Cualquier persona de más de 15 años de edad puede ingresar en la Iglesia de Noruega o darse baja en la misma. Se está elaborando actualmente el concepto de responsabilidad gradual, a partir de la edad de 7 años y medio. Desgraciadamente no se dispone de estadísticas acerca de las creencias religiosas de los funcionarios. Sin embargo, es sumamente improbable que el ser o no ser miembro de la Iglesia oficial tenga relación alguna con las perspectivas de carrera.

27. La objeción de conciencia al servicio militar existe en Noruega, sujeta a ciertas condiciones. Quienes deseen acogerse a ella deberán tener convicciones morales no violentas que les impidan llevar armas o ingresar en las fuerzas armadas. De las 2.000 personas que solicitaron un registro como objetores de conciencia en 1980 sólo 169 no fueron aceptadas. Incumbe al Ministerio de Justicia decidir si una solicitud es válida o no. Si se rechaza una solicitud y el solicitante sigue negándose a hacer su servicio militar, el Estado somete el caso a los tribunales para demostrar que no cumple los requisitos necesarios para quedar exento. Las personas exentas cumplen un servicio civil en lugar del servicio militar. Una Comisión Real ha propuesto recientemente que se revise la legislación.

28. El Código Penal noruego contiene normas trascendentales contra la expresión pública de sentimientos fascistas y nazistas. Sin embargo, es necesario establecer una delimitación entre la necesidad de suprimir tales ideologías y el derecho a la libertad de expresión.

Artículo 19

29. El Sr. TARNOPOLSKY se refiere al artículo 100 de la Constitución noruega en el que se estipula que nadie podrá ser castigado por ningún escrito, sea cual fuere su contenido, que haya hecho imprimir o publicar, a menos que deliberada y patentemente haya manifestado, o haya incitado a otros a manifestar desobediencia a las leyes, desprecio de la religión o moralidad o del orden constitucional. Dice el orador que siempre le ha parecido sospechoso que el Estado trate de protegerse del insulto, y pregunta si se consideraría desprecio de la religión instar a la separación de la Iglesia y el Estado o desprecio del orden constitucional abogar por la república. También pide alguna información relativa a los criterios de inminencia que se aplican respecto a lo dispuesto en el artículo 135 del Código Penal y Civil General, según el cual será castigado cualquiera que ponga en peligro la paz general al insultar públicamente o provocar el odio a la Constitución o a cualquier autoridad pública. El orador señala que todas las sociedades contienen elementos marginales inocuos y que la cuestión de saber si se está perturbando la paz suele depender menos de la intensidad del insulto que de la sensibilidad extraordinaria del que lo escucha.

30. El Sr. MOVCHAN pregunta si se considera que una persona que haga una declaración antirreligiosa de conformidad con su derecho en virtud del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto da muestras de desprecio de la religión según el artículo 100 de la Constitución.

31. El segundo punto que suscita se refiere también a la religión. El orador tiene entendido que todas las religiones prohíben la guerra. ¿Cómo se explica entonces que Noruega, país que tiene una religión oficial, no cuente con ninguna ley que proscriba la propaganda en favor de la guerra? El Storting ha rechazado un proyecto de ley por el que se prohibía tal propaganda, por alegarse que ello se oponía a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19. Obrando de ese modo, ¿no ha vulnerado la Constitución noruega al actuar en contra de la religión oficial? Miembros del Comité que defienden la doctrina comunista creen que lo ha hecho. El orador desea que los representantes de Noruega señalen ese hecho a la atención de su Gobierno y también el de que, con todo el debido respeto, la reserva al párrafo 1 del artículo 20 sobre la base del artículo 19 no tiene justificación jurídica. Ello obedece a que, según enseña la historia, la guerra atenta a la vida del hombre, sin la cual no hay derechos de ninguna clase, ni tampoco los civiles y políticos. El artículo 20 constituye, por consiguiente, el resultado lógico del artículo 19 y atestigua la firme posición de las Naciones Unidas en el sentido de que en el mundo no existe lugar para la guerra. En opinión del Sr. Movchan, no puede hacerse ninguna reserva respecto al artículo 20 sobre la base del artículo 19.

32. El Sr. SADI dice que la referencia a la "desobediencia a las leyes" que figura en el artículo 100 de la Constitución noruega parece de gran alcance y desea saber si en ella están comprendidas todas las leyes, inclusive las de tráfico. Además, si alguien tratase de modificar las leyes de una nación, un método lógico sería el de dedicarse a escribir en contra de esas leyes; al orador le parece que esa restricción equivale a la censura.

33. Su segunda pregunta atañe a la referencia a "desprecio de la religión o moralidad" en el mismo artículo. ¿La palabra "religión" se refiere a la del Estado y, en caso afirmativo, ¿qué ocurre con las demás religiones, incluidas las registradas? Además, si una persona enseñara la doctrina de la evolución o abogase por el aborto, ¿constituiría esto un desprecio de la religión? ¿Constituye desprecio de la moralidad abogar en favor de que las parejas puedan vivir juntas sin unirse en matrimonio?

34. En lo tocante a la Sociedad Noruega de Radiodifusión, único organismo que controla la radiodifusión en Noruega, el orador desea saber si tiene también por objeto propagar la religión del Estado.
35. El Sr. HANGA desea hacer dos preguntas respecto a la radiodifusión. Se dice en el informe (página 12) que la Sociedad Noruega de Radiodifusión está dirigida por una junta "designada por el Gobierno". ¿Qué criterios se aplican para designar a los miembros? En el mismo párrafo del informe se dice además que la institución "debe ser independiente y políticamente neutral". ¿Pertenece sus miembros al partido del Gobierno, a todos los partidos representados en el Gobierno, o no son miembros de ningún partido político?
36. El PRESIDENTE invita a los miembros a que formulen preguntas relativas al artículo 19.
37. El Sr. DOLVA desea dar una respuesta adicional respecto al artículo 17. Ha sido prorrogada la ley transitoria sobre intervención de conversaciones telefónicas a la cual hizo referencia anteriormente y que debía caducar a finales de 1980.
38. Respecto a la libertad de expresión, el Sr. Dolva está de acuerdo con varios miembros del Comité en que la formulación del artículo 100 de la Constitución se presta a controversias y críticas. La Constitución noruega data de 1814 y existe un conservadurismo extraordinario cuando se trata de modernizarla. Ese conservadurismo está compensado por la necesidad de interpretar sus normas con arreglo a un criterio moderno. El orador asegura al Comité que las autoridades noruegas entienden e interpretan esas normas de manera que quede un amplio margen para la libertad de expresión. Además, el párrafo que ha retenido la atención del Comité no dice que la libertad de expresión haya de restringirse por razones de religión y moralidad, sino que pudiera haber tales restricciones. Otra norma deberá establecer la medida en que se protejan la religión y la moralidad u otros valores. El Código Penal contiene normas más efectivas sobre esta cuestión.
39. El orador señala que las restricciones previstas respecto al desprecio de la religión constituyen una protección no sólo para la religión oficial, sino también para otras religiones. Además, las restricciones de la libertad de expresión previstas por la Constitución no representan ningún obstáculo a que se haga un debate público de las reformas sobre cualquier tema, incluida la separación del Estado y de la Iglesia. Cualquiera puede expresar su propia opinión sobre el aborto, la convivencia de las parejas sin matrimonio, etc. Existen algunas restricciones en cuanto a la forma utilizable para expresar esas opiniones, como la legislación sobre los insultos y los límites relativos al uso de la violencia. Sin embargo, el Sr. Dolva opina que incluso la revolución puede defenderse siempre que se haga sobre una base teórica. Las autoridades actuarán solamente de existir un peligro real.
40. En lo tocante a las preguntas formuladas sobre el artículo 135 del Código Penal y Civil General, en virtud del cual "se castigará al que pusiere en peligro la paz general insultando públicamente o provocando el odio a la Constitución o a cualquier autoridad pública...", el orador conviene en que la fórmula, que data de 1902, puede plantear algún problema. Sin embargo, no sabe de ningún caso en el que se haya utilizado ese artículo en la actualidad. Por lo que respecta a la cuestión de cuáles son las autoridades que se encargan de juzgar esos textos jurídicos, incumbe decidirlo a los tribunales.
41. El Sr. MOVCHAN ha formulado una pregunta respecto a la compatibilidad entre la reserva de Noruega al artículo 20 relativo a la propaganda en favor de la guerra y su religión oficial. Si Noruega hubiera podido prohibir la guerra adoptando medidas



legislativas, hace tiempo que lo habría hecho. Desgraciadamente ese enfoque no es realista. El orador asegura al Comité que Noruega ha hecho y continuará haciendo toda clase de esfuerzos razonables para promover la causa de la paz. Respecto de la Sociedad Noruega de Radiodifusión, aunque es un monopolio, se tiene muy presente en Noruega la necesidad de que la radiodifusión tenga carácter neutral y pluralista. Las posibilidades de ampliar la cooperación de los diferentes grupos de intereses en ese medio de comunicación está siendo objeto de muchos debates. Una de las funciones de los miembros de la junta es garantizar ese enfoque neutral y pluralista. La designación de los miembros de la junta, que actúan a título personal, se somete a debate todos los años en el Parlamento, lo que demuestra el interés suscitado en la opinión pública.

42. El PRESIDENTE invita a los miembros del Comité a que formulen preguntas generales sobre cualquiera de los artículos del Pacto.

43. Sir Vincent EVANS formula varias preguntas relativas al artículo 27 concerniente al trato de las minorías. En el informe inicial (CCPR/C/1/Add.5) se manifestaba que lo dispuesto en ese artículo no origina dificultades en lo que a Noruega se refiere. Hablando de los lapones o samis, el orador señala que en otros países tales minorías estiman a menudo que padecen una intrusión en sus tierras y en su estilo de vida. ¿Qué se ha hecho para proteger el derecho de los lapones a disfrutar de su propia cultura, religión e idioma, según se requiere en el artículo 27? El orador cree que existen miembros del mismo grupo étnico en países vecinos como Suecia, Finlandia y Rusia septentrional. ¿Se han celebrado consultas con esos países respecto al trato y a la protección de los lapones?

44. El Sr. ERMACORA dice que ni en el informe inicial ni en la adición se hace referencia a la moderna elaboración de datos. ¿Qué disposiciones existen en el ordenamiento jurídico noruego acerca del derecho al respeto de la vida privada en relación con los sistemas de elaboración de datos?

45. El Sr. HANGA formula dos breves preguntas relativas a los artículos 21 y 23. Respecto al derecho a negociar, desea saber si los sindicatos de Noruega conciertan contratos laborales en los sectores público y privado. En cuanto al párrafo 4 del artículo 23, que exige que, en caso de disolución del matrimonio, se adopten disposiciones que aseguren la necesaria protección de los hijos, el orador desea saber si existe alguna ley en Noruega que permita al Estado encargarse de la custodia de los hijos en casos extremos.

46. El Sr. TOMUSCHAT plantea una cuestión relativa a la situación del Pacto en el sistema jurídico noruego. El Sr. Dolva ha dicho, respondiendo a una pregunta formulada en relación con el informe inicial de Noruega, que las normas del Pacto pueden invocarse ante los tribunales en la interpretación de las normas internas pertinentes (CCPR/C/SR.79, párrafo 3). El orador desea saber si existen ejemplos de que los tribunales hayan tenido en cuenta el Pacto. En el informe inicial de Noruega (CCPR/C/1/Add.5) se manifestaba que existe un amplio sistema para la protección de las personas cuyos derechos hubieran sido violados, permitiéndoles presentar demandas ante las autoridades administrativas o judiciales competentes. Sería interesante saber, por ejemplo, lo que pueden hacer concretamente las personas a las que se les niegue un pasaporte o los extranjeros cuyo permiso de residencia les hubiera sido negado a pesar de tener en el país vínculos familiares estrechos. Tampoco está claro si los extranjeros disfrutaban de todos los derechos que les corresponden en virtud del Pacto, con excepción de los enumerados en el artículo 25. El artículo 58 de la Constitución noruega establece el número de diputados que puede elegir para el Storting cada región

de Noruega. El orador desea saber si se revisa periódicamente la distribución de los representantes electos a fin de tener en cuenta los movimientos demográficos y evitar así la posibilidad de discriminación en favor de las zonas rurales.

47. El Sr. TARNOPOLSKY, refiriéndose al establecimiento en Noruega de un Ombud y una Junta para la ejecución de las disposiciones de la ley de 1º de enero de 1979 sobre la igualdad entre los sexos (CCPR/C/SR.79, párrafo 8), pregunta si las normas relativas a la remuneración por el empleo se basan en el criterio de la OIT de salario igual por trabajo de igual valor o en el principio utilizado comúnmente, pero en su opinión injustificable, de salario igual por igual cantidad de trabajo.

48. Sir Vincent Evans se ha referido a la cuestión de los sami y de sus necesidades como grupo minoritario en virtud del artículo 27 del Pacto. Existe, sin embargo, la posibilidad de discriminación contra miembros individuales de los grupos minoritarios fuera de la zona de su propia minoría. En opinión del orador un miembro de un grupo minoritario que se traslade a otra parte del país tiene derecho en virtud del artículo 26 del Pacto, a ser protegido no solamente frente a los gobiernos sino también frente a los particulares y el orador desearía saber a qué tipo de medidas puede recurrir un sami -o también un gitano- que estime ser objeto de discriminación. Refiriéndose a una cuestión suscitada anteriormente durante el debate del informe inicial de Noruega (CCPR/C/SR.77, párrafo 43), el orador dice que todavía no está completamente claro el significado exacto de la reserva formulada por Noruega con respecto al Protocolo Facultativo en relación con el examen previo de una comunicación presentada por una persona. Es importante saber, por ejemplo, si una persona cuya comunicación hubiera sido declarada inadmisibles por la Comisión Europea, podría aún dirigirse al Comité de Derechos Humanos.

49. El Sr. LALLAH dice que durante el debate del informe inicial de Noruega (CCPR/C/SR.79, párrafo 23) se dijo al Comité que en virtud de una ley transitoria en vigor hasta finales de 1978, el permiso del tribunal para la intervención de conversaciones telefónicas no podía concederse por más de dos semanas cada vez, mientras que el permiso concedido por la autoridad fiscal no tenía validez por más de 24 horas. El orador desearía saber cuál es la situación actual respecto a la legislación sobre intervención de conversaciones telefónicas.

50. El Sr. DOLVA (Noruega), en respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité sobre la protección de minorías étnicas en virtud del artículo 27 del Pacto, dice que desde que se elaboró el informe inicial tanto el Gobierno noruego como la población en general se han hecho más conscientes de sus responsabilidades respecto de las minorías étnicas. La población sami de Noruega oscila entre 20.000 y 30.000 personas, y hay grupos étnicos análogos en Suecia, Finlandia e incluso en el norte de Rusia. La existencia de la minoría sami recibió gran publicidad con motivo de un proyecto nacional para la construcción de una gran central hidroeléctrica en un territorio predominantemente sami, pero ya antes había adoptado el Gobierno diversas medidas para proteger a la minoría sami y fomentar su cultura. La ratificación del Convenio Nº 107 de la OIT relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas no fue del agrado de los representantes del pueblo sami. En vista de que las circunstancias eran diferentes se designó a una Comisión Real para que estudiara los derechos de las minorías a las tierras y al agua, así como sus derechos jurídicos. Las opiniones de los representantes de los grupos minoritarios, autoridades locales y juriscónsultos serían escuchadas por la Comisión, cuyo mandato se basa en general en el artículo 27 de la Constitución. Se ha encargado a la Comisión que prepare un informe por separado sobre la necesidad de dar a esos grupos minoritarios una protección constitucional y que examine con prioridad secundaria la conveniencia de ratificar el Convenio Nº 107 de la OIT. Noruega colabora con otros

países del Consejo Nórdico sobre cuestiones relativas a las minorías étnicas comunes. La cuestión suscitada por el Sr. Tarnopolsky, referente a la protección de los miembros de las poblaciones minoritarias fuera de sus zonas, está tratada plenamente en el apartado a) del artículo 135 del Código Penal Noruego.

51. Respecto a la elaboración de datos y a la invasión de la vida privada, el 9 de junio de 1978 se aprobó una ley relativa a los bancos de datos que contuvieran información personal de carácter privado, y se ha ideado un amplio dispositivo para la protección de información reservada, incluida la inscripción obligatoria en un registro de los bancos de datos que contengan esa información. Los particulares tienen derecho a verificar los datos registrados que les conciernen; en caso necesario pueden, por supuesto, recurrir ante las autoridades administrativas y los tribunales.

52. El derecho a la negociación y a los convenios colectivos, que han sido objeto de una pregunta, están garantizados tanto en el sector público como en el privado, y los sindicatos son partes en esos convenios. En lo tocante a la protección de los niños, los servicios sociales están facultados para tomar a su cargo a los niños, a fin de protegerlos contra el trato abusivo o violento de los padres. Evidentemente, sólo se recurre a esa medida como solución extrema, y se hace todo lo posible para que la familia pueda resolver sus propios problemas.

53. El orador confirma que los tribunales de Noruega pueden tener en cuenta el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y crece constantemente el número de casos en que lo hacen. En una reciente decisión del Tribunal Supremo de Noruega, por ejemplo, se hace referencia al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Los recursos que tienen a su disposición las personas que estiman haber sido tratadas injustamente, por ejemplo, al negárseles un pasaporte, se interponen en primer lugar ante las autoridades administrativas y, en última instancia, ante los tribunales; existe también la posibilidad de recurrir al Ombudsman. Lo mismo se aplica al caso de un extranjero cuya solicitud de permiso de residencia le hubiera sido negada, aunque en todo caso las autoridades competentes toman en consideración la existencia de cualquier vínculo familiar estrecho. Aunque las disposiciones de la Constitución respecto a la situación de los extranjeros frente a los ciudadanos noruegos no está muy clara, los extranjeros disfrutan en realidad de los mismos derechos, salvo las excepciones que figuran en el Pacto. Las autoridades noruegas están obligadas en cualquier caso a observar la legislación en su trato con los individuos, sean o no extranjeros.

54. Ha señalado el Sr. Tomuschat que la Constitución establece normas muy precisas respecto a la distribución geográfica de los escaños en el Storting. En realidad, la distribución ha sido enmendada muchas veces a la luz de los movimientos demográficos. Existe una clara inclinación en favor de las poblaciones rurales, pero no se trata de una discriminación, sino de una política deliberada del Gobierno. En la zona septentrional de Firmark, con una densidad de población muy baja, el número de electores por diputado es aproximadamente una tercera parte de la cifra correspondiente en la capital. Los problemas de igualdad de remuneración constituyen una de las principales categorías de reclamaciones referidas al Ombudsman. La ley de 1º de enero de 1979 sobre la igualdad de los sexos estipula que los hombres y las mujeres deberán recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, según recomienda la OIT.

55. En el párrafo III del informe suplementario (CCPR/C.1/Add.52) se ha tratado de explicar con mayor detalle la reserva de Noruega al Protocolo Facultativo. El Gobierno noruego es consciente de que pueden suscitarse otras cuestiones en relación con esa

reserva, pero en el momento actual no está preparado para extenderse más sobre este asunto. Respecto a la autoridad para la intervención de conversaciones telefónicas, la legislación provisional original fue prorrogada hasta 1980 y ahora se ha prorrogado nuevamente.

56. El PRESIDENTE rinde tributo al representante de Noruega por su valiosa contribución al diálogo con el Comité. Se ha observado que el procedimiento experimental de examinar el informe sección por sección tiene ventajas y quizás sea analizado por el Grupo de los Tres que va a estudiar en breve los procedimientos del Comité.

Se levanta la sesión a las 18.04 horas.